Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00588-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ZOILA BEJARANO TORRES
DEMANDADO: ABIDIO RODRÍGUEZ PEÑA

De una revisión de las diligencias sobre el tema en el asunto, observa este fallador que con fecha 8 de agosto de 2022 publicado en estado No. 059 del 5 de agosto hogaño, está a sede Judicial, rechazó la demanda interpuesta por la señora ZOILA BEJARANO TORRES contra el señor ABIDIO RODRÍGUEZ PEÑA, incurriendo en yerro, toda vez que, el Despacho no se pronunció en derecho, como quiera que este asunto se deriva de perjuicios materiales y morales que pueden ser conocidos por la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno el auto de agosto 8 de 2022 en el que se rechaza la demanda, y en auto separado de la misma data se resolverá sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

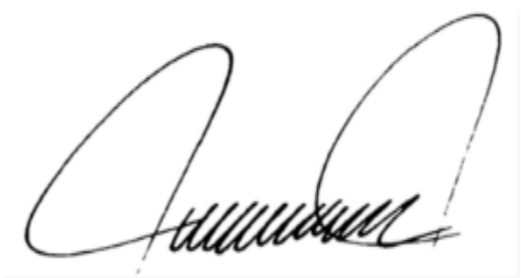

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**099**
Fijado hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-0588-00

PROCESO: **Ejecutivo singular de mínima cuantía**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en la Ley 2213 de 2022, **alléguese** el documento idóneo para que el profesional en derecho, doctor Luis Alberto Lombana Vera, pueda actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el instrumento por el cual se pretende ejecutar a la pasiva, es un fallo proveniente del Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento, adecúese la demanda en tal sentido, nótese que se pretende adelantar una demanda ejecutiva, así las cosas **adecúese** el libelo mandatorio en la introducción, fundamentos en derecho, competencia y cuantía, y todos y cada uno de los capítulos del escrito mandatorio, que sea pertinente ajustar. (Art. 82 numeral 4, 5, 6, 8, 9 del C. G. P.)

TERCERO: Dado que el título ejecutivo, en este caso, es el fallo emitido por el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento, determínese bajo estos parámetros la parte actora en el presente asunto, dado que, quien se presenta como demandante no aparece señalado en el resuelve de la sentencia, en lal cual ordena reconocer el pago a favor de DIEGO FRANCISCO RODRÍGUEZ BEJARANO, hoy mayor de edad. (Art. 82 numeral 2 del C.G. P.)

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (SENTENCIA) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

QUINTO: **Alléguese** el documento idóneo, relacionado con la constancia del fallo emitido por el el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Conocimiento de fecha 22 de mayo de 2020 y su auto confirmatorio, téngase en cuenta que el numeral 2 del artículo 114 del

C. G. P. señala que: *(…)2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."*[1]

SEXTO: Conforme con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 y Art. 82 numeral 10 del C. G.P., infórmese los datos completos de notificación de las partes en contienda, téngase en cuenta que los datos suministrados , deben indicar: **(i)** bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados **corresponden al utilizado** por la persona a notificar, **(ii)** informar como las obtuvo y, **(iii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (demandado).

La parte actora deberá presentar el líbelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

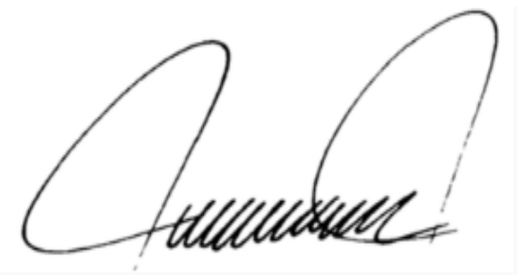

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**099**
Fijado hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Libro Segundo, Sección segunda, Título I, Capítulo III.